

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Recurrida

V.

MARCOS CRUZ MOLINA

Recurrente

KLRA202200183

Revisión
Administrativa
procedente del
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm.:
21-34

Sobre:
Art. 4.3 Ley # 1,
2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio 2022.

Este Recurso de Revisión de Decisión Administrativa fue presentado por la parte recurrente, Hon. Marcos Cruz Molina (alcalde), contra decisión de la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) en la que impone a este, en su capacidad de Alcalde de Vega Baja, dos (2) multas administrativas por la cantidad de \$5,000.00 cada una. Se le imputó violar disposiciones anti nepotismo de la Ley de Ética Gubernamental vigente (Ley 1-2012, 3 L.P.R.A. sec. 1854, et seq.) al haber otorgado un contrato de servicios profesionales, luego enmendado este para aumentar la cantidad de servicios de acompañamiento y luego renovado el mismo a una persona que a partir de la enmienda al primer contrato ya estaba casada con el jefe del área que recomendaba su contratación.

Este Tribunal permitió a la Asociación de Alcaldes presentar Alegato de Amicus Curiae y se recibió el mismo el pasado 25 de abril de 2022 y habiendo comparecido con anterioridad a esa

Número Identificador

SEN2022_____

fecha ya, las partes en el caso, se entendió perfeccionado el Recurso, para su adjudicación final.

I.

La OEG presentó una querrela contra el alcalde de Vega Baja por suscribir dos contratos de servicios sin contar con la autorización previa con la señora Tania M. De Jesús Laboy (en adelante Sra. De Jesús Laboy), quién mantenía una relación de pareja con el Sr. Javier O. Morales Nazario (en adelante Sr. Morales Nazario) desde el año 2011 quien es empleado municipal.

El recurrente es Alcalde del Municipio de Vega Baja desde enero de 2013.

El 29 de diciembre de 2013 la Sra. De Jesús Laboy y el Sr. Morales Nazario se casaron. El Sr. Morales Nazario llegó al Municipio de Vega Baja con una propuesta aprobada por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) que cubría del año 2013 al 2014. Desde el 1 de noviembre de 2013 al 30 de septiembre de 2017 el Sr. Morales Nazario le fue otorgado un nombramiento transitorio como director del Programa *sePare* del Municipio de Vega Baja. Como director, era responsable de dirigir y supervisar a todo el personal del proyecto.

El 12 de diciembre de 2013, la señora De Jesús Laboy fue contratada por el Municipio de Vega Baja como doula, en virtud del contrato 2014-000450 Contrato de Servicios de propuesta *sePare* (OAF), con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2014. El Alcalde suscribió ese contrato como representante autorizado del Municipio. En este Primer Contrato entre el Municipio y la señora De Jesús Laboy, esta se identificó como soltera.

Según requerido por Ley, en este contrato se estipuló, en la cuarta cláusula, que las facturas que sometiera la Sra. De Jesús Laboy debían indicar lo siguiente:

Bajo Pena de Nulidad Absoluta certifico que ningún servidor público del Municipio de Vega Baja es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la Agencia. El importe de esta factura es justo y correcto. Los trabajos han sido realizados y los servicios prestados no han sido pagados.

En la décima cláusula del contrato 2014-000450, se dispone:

Las partes hacen constar que ningún asambleísta, funcionario o empleado de **EL MUNICIPIO** ni ningún miembro de su unidad familiar tiene o tendrá directa o indirectamente interés pecuniario de este contrato, y que ningún miembro de la Rama Ejecutiva tiene interés en las ganancias o beneficios producto de este contrato.

Como parte de la contratación por servicios profesionales de la señora De Jesús Laboy como doula, esta recibía instrucciones del director del programa *sePare*, el señor Morales Nazario.

Como ya indicamos, el 29 de diciembre de 2013, el señor Morales Nazario y la señora De Jesús Laboy contrajeron matrimonio. Esto es, 17 días después que el Municipio contratara a la señora De Jesús Laboy como doula del programa *sePare*, y casi dos meses luego que el señor Morales Nazario comenzara a dirigir el programa *sePare*.

El 15 de julio de 2014, el contrato 2014-000450 fue enmendado debido a que la necesidad del servicio era mayor a la contemplada originalmente, por lo que fue necesario aumentar la cantidad de servicios de acompañamiento. Las demás cláusulas del contrato original quedaron inalteradas, En esta

enmienda 2014-000450A, la señora De Jesús Laboy se identificó como casada.

El 10 de noviembre de 2014, la señora De Jesús Laboy fue contratada, nuevamente, por el Municipio como doula, en virtud del contrato 2015-000488, Contrato de servicios de propuesta *sePare* (OAF), con vigencia hasta el 30 de septiembre de 2015. El recurrente suscribió este contrato. La señora De Jesús Laboy se identificó como casada en el mismo.

Las cláusulas cuarta y décima del contrato 2015-000488 estipulan lo mismo que en el contrato 2014-000450, antes citadas.

La señora De Jesús Laboy facturó por los servicios profesionales que ofreció. Cada una de las facturas de la señora De Jesús Laboy indican:

Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ninguna persona servidora pública de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) o del Gobierno Municipal de Vega Baja es parte o tiene algún interés en las ganancias o beneficios producto del contrato ha mediado una dispensa previa. La única consideración para suministrar los bienes o servicios objeto del contrato ha sido el pago acordado con el representante autorizado de la agencia. El importe de esta factura es justo y correcto. Los servicios han sido realizados y los servicios prestados no han sido pagados.

Como director del programa *sePare*, el señor Morales Nazario cumplimentó solicitudes de ingreso del plan de salud First Medical, las cuales constaban en su expediente de personal de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio. En estas solicitudes fue donde único el señor Morales Nazario identificó a la señora De Jesús Laboy como su esposa.

En particular, en la solicitud de ingreso de First Medical del 12 de diciembre de 2014, el señor Morales Nazario incluyó a la señora De Jesús Laboy como dependiente, y especificó que era su

esposa. Además, incluyó como dependientes a la menor I. León De Jesús, nacida el 14 de diciembre de 2005, y al menor F, Morales De Jesús, nacido el 22 de mayo de 2012.

Durante el periodo en que el señor Morales Nazario fue director del programa *sePare*, cumplimentó varios documentos de Informe de cambio de la Oficina de Recursos Humanos del Municipio. En el Informe de cambio 1400, de 30 de septiembre de 2015, el señor Morales Nazario no respondió el espacio provisto relacionado a su estado civil, a pesar de que para esta fecha aún estaba vigente el contrato municipal 2015-000488 con la señora De Jesús Laboy, con quien contrajo nupcias el 29 de diciembre de 2013.

A su vez, en la solicitud de ingreso de First Medical del 2017, el señor Morales Nazario incluyó a la señora De Jesús Laboy como beneficiaria, y especificó que era su esposa. Como dependientes, el señor Morales Nazario incluyó a las menores I, León De Jesús y S. Morales De Jesús, nacida el 15 de agosto de 2015, y al menor F. Morales De Jesús.

El recurrente, como alcalde de Vega Baja, ha solicitado seis dispensas a la OEG durante su incumbencia. La OEG se ha expresado sobre las siguientes situaciones particulares relacionadas con el recurrente, según informadas por las partes que remitieron las correspondientes consultas o autorizaciones que fueron evaluadas por la OEG: AP-13-069 de 30 de mayo de 2013, AP-13-089 de 29 de julio de 2013, AP-14-052 de 13 de junio de 2014, AP-15-019 de 21 de agosto de 2014, AC-15-008 de 17 de diciembre de 2014, CE-15-051 de 14 de julio de 2015, CE-16-230 de 7 de noviembre 2016, CE-17-137 de 10 de enero

de 2017, AP-17-108 de 27 de junio de 2017, AP-18016 de 6 de diciembre de 2017, y EV-2020-03-014 de 5 de junio de 2020.

El recurrente no solicitó autorización para la contratación de la señora De Jesús Laboy. El Sr. Eduardo J. Marrero Marrero, secretario municipal interino del Municipio, certificó que en la Oficina de Secretaría Municipal se desconocía que la señora De Jesús Laboy era esposa del señor Morales Nazario.

Luego de una investigación, la OEG radicó una Querrela el 23 de diciembre de 2020 contra el Recurrente y el 4 de febrero de 2022, la Oficial Examinadora asignada a este proceso, sometió el correspondiente informe, el cual se adoptó en su totalidad en la Resolución que emitió la Agencia el 11 de febrero de 2022, la que se notificó el 14 de febrero de 2022. Dicha Resolución impuso al recurrente una multa total de \$10,000.00.

El Recurrente no estuvo conforme con las multas allí impuestas y contra la misma presentó una Moción de Reconsideración, la cual fue declarada No Ha Lugar y luego presentó este recurso el 1 de abril de 2022. En el mismo reclama los siguientes SEÑALAMIENTOS DE ERRORES contra el proceso:

ERRÓ LA OFICINA [DE] ÉTICA GUBERNAMENTAL AL ENCONTRAR RESPONSABLE AL ALCALDE SR. MARCOS CRUZ MOLINA AÚN SIN EVIDENCIA ALGUNA DEL CONOCIMIENTO DE LA RELACIÓN CONYUGAL QUE OBLIGARÍA A SOLICITAR LA DISPENSA.

ERRÓ LA OFICINA [DE] ÉTICA GUBERNAMENTAL AL ENCONTRAR RESPONSABLE AL ALCALDE SR. MARCOS CRUZ MOLINA AÚN CUANDO SE DEMOSTRÓ LA MENDACIDAD Y FALTA DE INFORMACIÓN INTENCIONAL DEL SR. MORALES NAZARIO.

ERRÓ LA OFICINA [DE] ÉTICA GUBERNAMENTAL AL ENCONTRAR RESPONSABLE AL ALCALDE SR. MARCOS CRUZ MOLINA AÚN CUANDO SE PROBÓ LA MENDACIDAD DE LA SRA. TANIA DE

JESÚS LABOY QUE MENSUALMENTE DECLARÓ BAJO JURAMENTO AUSENCIA DE CONFLICTO CON PERSONAL ALGUNO DEL MUNICIPIO.

ERRÓ LA OFICINA [DE] ÉTICA GUBERNAMENTAL AL ENCONTRAR RESPONSABLE AL ALCALDE SR. MARCOS CRUZ MOLINA AÚN CUANDO NO SE PUDO PROBAR UNA INTENCIÓN DE COMETER LA FALTA O DELITO Y EXISTIÓ AUSENCIA TOTAL DE ELEMENTOS DE *MENS REA*.

ERRÓ LA OFICINA [DE] ÉTICA GUBERNAMENTAL AL ENTENDER QUE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE NO ES APLICABLE EN ESTE CASO PUES SE TRATABA DE UNA LEY ANTERIOR.

ERRÓ LA OFICINA [DE] ÉTICA GUBERNAMENTAL AL ENCONTRAR RESPONSABLE AL ALCALDE SR. MARCOS CRUZ MOLINA POR UNA ACTUACIÓN DE UNA OFICIAL DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO AÚN CUANDO ES UN ASUNTO DE CARÁCTER PERSONAL.

ERRÓ LA OFICINA [DE] ÉTICA GUBERNAMENTAL AL ENCONTRAR RESPONSABLE AL ALCALDE SR. MARCOS CRUZ MOLINA AL ENTENDER QUE EL SR. MOLINA DEBÍA PRESENTAR LA CARGA PROBATORIA PARA ESTABLECER SU DEFENSA, OBVIANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y QUIEN TIENE EL PESO DE LA PRUEBA QUE RIGE EN LOS PROCESOS.

II.

A.

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que, los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. La razonabilidad de la actuación de la agencia es el criterio rector al momento de evaluar la corrección de una decisión administrativa. *Vargas Serrano v. Institución Correccional*, 198 DPR 230, 237 (2017); *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012).

La parte que cuestiona el dictamen administrativo tiene que convencer al tribunal que la evidencia en la cual se apoyó la agencia no es sustancial. Por esa razón, tiene que establecer que en el récord administrativo existe otra prueba, que demuestra que la decisión de la agencia no está basada en evidencia sustancial o que reduce el valor probatorio de la prueba que impugna. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

Los tribunales sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en su totalidad. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias y sustituirlas por las nuestras. El foro judicial debe darles gran peso y deferencia a las interpretaciones que las agencias administrativas hacen de las leyes particulares que le corresponde poner en vigor. Esta deferencia está fundamentada en la vasta experiencia y el conocimiento especializado de las agencias sobre los asuntos encomendados. Las agencias, contrario a los tribunales, cuentan con conocimientos altamente especializados acerca de los asuntos que les ha delegado el legislador. Por lo tanto, ***nuestra revisión se limita a determinar si la interpretación, o actuación administrativa fue razonable a la luz de las pautas trazadas por el legislador.*** Si la interpretación de la ley que hizo la agencia es razonable, aunque no sea la únicamente razonable, debemos honrar su deferencia. (Énfasis nuestro). *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006).

A manera de resumen, el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación e interpretación de las leyes o los reglamentos que le

corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822.

En *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que nuestra función revisora de las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho que hace la Oficina de Ética Gubernamental sobre su ley habilitadora y los reglamentos de su oficina, estaba limitada a lo establecido a la entonces vigente Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, derogada por la actual Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017 conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. 3 LPRa sec. 9601 y sigs.

La Sección 3.14 de la Ley Núm. 38, supra, 3 LPRa sec. 9654, establece que:

“Una orden o resolución final deberá ser emitida por escrito dentro de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la presentación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada”.

Por su parte, la Sección 3.13 (g) de la Ley Núm. 38, 3 LPRa sec. 9653, dispone que:

“Todo caso sometido a un procedimiento adjudicativo ante una agencia deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales”.

El Tribunal Supremo de PR resolvió en *J. Exam. Tec. Med. v. Elías et al*, 144 DPR 483, 494-495 (1997) y ratificó en *Lab. Inst. Med Ava. v. Lab C. Borínquen*, 149 DPR 121, 135-136 (1999), que ambos términos son directivos y no son jurisdiccionales. La

obligación de las agencias de cumplirlos es de estricto cumplimiento y pueden ampliarse en circunstancias excepcionales por anuencia de las partes o justa causa. La parte afectada por su incumplimiento tiene disponible el remedio del "mandamus".

B.

La Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de PR tiene como norte evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades de los puestos que ocupan los servidores públicos. La naturaleza del trabajo de los servidores públicos electos por el pueblo exige que estos funcionarios tengan una imagen intachable y libre de cualquier conflicto. Por esa razón, la ley establece un código de ética que reglamenta su conducta. Además, proscribire las acciones improcedentes que ponen en riesgo la estabilidad del soporte moral del Estado. Igualmente incluye mecanismos para evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades del puesto que se ocupa, bien sea por menoscabo o conflicto de intereses. La legislación enmarca el compromiso y la obligación de nuestra legislatura de mantener bajo escrutinio estricto la responsabilidad ética de los servidores públicos, y de responder a los reclamos del pueblo. Exposición de Motivos de la Ley de Ética Gubernamental de PR, Ley Núm. 1-2012.

La misión y objetivo principal de la OEG es educar al servidor público para que exhiba los valores de bondad, confiabilidad, justicia, responsabilidad, respeto y civismo en el desempeño de sus funciones. Además, tiene la autoridad para fiscalizar la conducta de los servidores públicos y penalizar a los transgresores de las normas éticas que integran los valores del servicio público. El legislador tuvo la intención clara de que la OEG funcione de forma totalmente autónoma e independiente y con capacidad

plena para operar de forma continua, sin intervenciones externas. La intención del legislador es que la OEG realice su función ministerial de forma eficaz y efectiva, aislada de cualquier influencia ejercida por algún servidor público sujeto a su jurisdicción. La autonomía administrativa y fiscal concedida a la OEG es indispensable para que ejerza la delicada función que tiene encomendada. Artículo 2.1 de la Ley Núm. 1, 3 LPR sec. 1855.

Esta oficina interpreta, aplica y hace cumplir la ley y los reglamentos creados a su amparo a través de los que se establecen: 1) prohibiciones a la conducta de los funcionarios públicos, 2) las normas que rigen las cuestiones éticas, 3) los conflictos de intereses y 4) la presentación de informes financieros. Igualmente, establece y administra procedimientos que identifiquen violaciones a la ética gubernamental, para así prevenir conflictos de intereses. Además, toma u ordena las medidas disciplinarias administrativas o civiles autorizadas en la ley. La OEG podrá tomar estas medidas, luego de una investigación y de una audiencia en la que los afectados hayan tenido una oportunidad adecuada de ser oídos y defenderse. Artículo 2.3 de la Ley Núm. 1, 3 LPR sec. 1855 b (c), (ñ).

El Artículo 4.3, (d) de la Ley de Ética dispone en su parte pertinente y citamos:

(d) La autoridad nominadora no puede llevar a cabo un contrato en el que un servidor público de la agencia o un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último tenga o haya tenido, directa o indirectamente, un interés pecuniario durante los últimos dos (2) años anteriores a su nombramiento. Esta prohibición no aplica cuando, a discreción de la Dirección Ejecutiva, medien circunstancias excepcionales que hayan sido evaluadas con anterioridad a que la autoridad nominadora contrate con el servidor público o con un miembro de la unidad familiar, un pariente, un socio o una persona que comparta la residencia de este último. ... 3 LPR sec. 1857b (d) (primer párrafo).

Los servidores públicos están obligados a informar sobre situaciones antiéticas o de conflicto de intereses. Todo servidor público que tenga que tomar alguna acción oficial contraria a las prohibiciones establecidas en las secs. 1858 d, tiene que informar de la situación a la oficina antes de tomar la acción. El servidor público puede pedir que se le dispense y permita la contratación por razones permitidas o se le releve de intervenir en el asunto o de participar en las deliberaciones de la agencia que estén relacionadas con la acción oficial. La OEG evaluará la situación y notificará al servidor público y a la autoridad nominadora su determinación sobre lo notificado. Si determina que existe prohibición de contratación orientará al funcionario público los mecanismos que tiene disponibles para atender la situación. Ver: Artículo 4.5, 3 LPRA sec. 1857 (d).

C.

El artículo 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, dispone en lo pertinente que “[...]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en **evidencia sustancial** que obra en el expediente administrativo [...]”. (Énfasis nuestro). Al respecto, nos comenta el profesor Demetrio Fernández que “el concepto de la evidencia sustancial tiene más de un siglo de uso”. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 693. En el caso de Puerto Rico el término fue adoptado antes que de su reconocimiento en la legislación. *Id.*

La jurisprudencia ha definido evidencia sustancial como “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Hilton Hotels v. Junta Sala Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). El propósito principal de la misma es “evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor”. *P.C.M.E. Comercial v.*

Junta de Calidad Ambiental, 166 DPR 599, 615 (2005) citando a *P.R.T.C. v. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 282 (2000).

Como ya establecimos, la determinación de una agencia está cobijada por una presunción de corrección por lo que la parte que la impugne debe “demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, **hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración**”. (Énfasis nuestro). *P.C.M.E. Comercial v. Junta de Calidad Ambiental*, *supra*, en la pág. 616 que cita a *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005). El profesor Fernández nos explica en su tratado de Derecho Administrativo lo siguiente:

La regla de la evidencia sustancial es una que rebasa la norma de la cantidad de la evidencia. La evidencia debe ser considerada en su totalidad, incluyendo aquella que reduzca o menoscabe el peso que la agencia le haya conferido, como también la que lo sostenga [...] De existir dos interpretaciones razonables, la selección de la agencia debe prevalecer. **La cuestión es si la determinación de la agencia es razonable y no si la agencia logró la determinación correcta del hecho o los hechos**. (Énfasis nuestro). Fernández Quiñones, *supra*, pág. 697.

Es importante señalar que “[u]na prueba puede constituir evidencia sustancial, como para sostener una conclusión agencial, **aunque en el expediente exista prueba conflictiva distinta a la adoptada por la agencia**”. (Énfasis nuestro). Echevarría Vargas, *supra*, pág. 316. La función del Tribunal en estos casos no es la de evaluar la falsedad o veracidad de los hechos, sino que lo que debe considerar es si la determinación se hizo con razonabilidad; el Tribunal no debe sustituir su criterio por el que fue adoptado por la agencia. *Id.* Así pues, el Tribunal Supremo ha resuelto que “nuestra función es tomar el récord en su totalidad **y poner en vigor la orden si encontramos evidencia sustancial para sostener las conclusiones** [...]”. (Énfasis nuestro). *J.R.T. v. Escuela Coop. E. M. de Hostos* 107 DPR 151,157 (1978) que cita a *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964).

D.

El alcalde es el primer ejecutivo del gobierno municipal. Sus facultades, deberes y funciones son dirigir, administrar y fiscalizar el funcionamiento del municipio. El primer ejecutivo municipal es responsable de supervisar, administrar y autorizar todos los desembolsos de fondos que recibe el municipio, salvo la asignación presupuestaria que corresponde a la Legislatura Municipal. Igualmente está obligado a ejercer todas las facultades, funciones y deberes que expresamente se le deleguen por cualquier ley o por cualquier ordenanza o resolución municipal. Así como a las necesarias e incidentales para el desempeño adecuado de su cargo. Ver: Ley Núm. 107-2020, según enmendada, (21 LPRC sec. 7001, *et seq.*), también conocida como el Código Municipal de Puerto Rico (Código Municipal). La ley anterior, Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991 (21 LPRC sec. 4001 *et seq.*), tenía disposiciones similares.

El alcalde es la autoridad nominadora en su Municipio y es responsable por toda la contratación municipal y que esta cumpla con las leyes vigentes al momento de esa contratación. Ello incluye el cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental, Ley Núm. 1-2012, *supra*.

III.

El recurrente admite que firmó los contratos por los cuales fue sancionado, pero le resta importancia a ese acto de firmarlos, intentando minimizar el efecto de otorgar un contrato como alcalde. Esa actitud también la avala la Asociación de Alcaldes, a la que se le permitió presentar un alegato como *Amicus Curiae*.

Una mínima mirada a esos documentos y hacer las preguntas de rigor al supervisor que recomendaba esos contratos, hubiera reflejado la información necesaria para darse cuenta de

que esos contratos que recomendaba el señor Morales Nazario para los servicios de la señora De Jesús Laboy (esposa del señor Morales Nazario) requerían una solicitud de dispensa y se enmendó el primer contrato y otorgó la renovación del contrato, sin realizar el trámite de la dispensa en la Oficina de Ética Gubernamental.

En ausencia de evidencia de que la OEG: 1) no fundamentó su decisión en evidencia sustancial; (2) erró en la aplicación e interpretación de sus leyes o reglamentos; 3) actuó arbitrariamente, irrazonablemente, ilegalmente o sin base racional o (4) lesionó derechos constitucionales fundamentales, estamos obligados a honrar su deferencia.

IV.

Por los fundamentos expuestos se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones